



ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA Unidad de Selección	
PROCEDIMIENTO Bases y convocatorias de procesos selectivos	
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS  0R6I 3E5Z 7223 3Y5N 1EAM	
CÓDIGO DEL DOCUMENTO SEL1AI01H9	CÓDIGO DEL EXPEDIENTE SEL/2025/95

ANUNCIO

Convocatoria:	19 plazas (ampliables) de Auxiliar Administrativo/a.
Publicación Bases y convocatoria:	B.O.C.M. nº 170, de 18 de julio de 2025 B.O.C.M. nº 217, de 11 de septiembre de 2025 B.O.E. nº 230, de 24 de septiembre de 2025
Procedimiento de selección:	Oposición
Trámite:	Desestimación recurso de alzada interpuesto por D. Ignacio Chávarri Pérez contra acuerdos del Tribunal Calificador del proceso selectivo

Por el presente se hace público que la Titular del Área de Economía, Hacienda y Digitalización, por delegación de la Junta de Gobierno Local de 18/2/2026, ha dictado resolución el día 9/9/2026, del siguiente tenor literal:

“Asunto: *Recurso de alzada interpuesto por D. Ignacio Chávarri Pérez contra acuerdo del Tribunal Calificador del proceso selectivo para la cobertura de 19 plazas de Auxiliar Administrativo/a, por el sistema de oposición.*

Para la tramitación del expediente sobre el asunto arriba indicado, hay que destacar los siguientes

HECHOS

I.- *La Titular del Área de Gobierno de Economía, Hacienda y Digitalización del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, mediante resolución de 7 de julio de 2025, aprobó las Bases y convocatoria para la cobertura de plazas Auxiliar Administrativo/a, mediante oposición.*

Las Bases íntegras fueron publicadas en el Tablón de Edictos de la Sede Electrónica, y un extracto de las mismas en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 170, de 18 de julio de 2025 y nº 217, de 11 de septiembre de 2025, y la convocatoria en el Boletín Oficial del Estado nº 230, de 24 de septiembre de 2025.

II.- El Director General de Recursos Humanos, Régimen Interior, Contratación y Patrimonio del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, mediante resolución de 17 de febrero de 2026, aprobó la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos, que fue publicada en el Tablón de Edictos Municipal.

III.- Mediante acuerdo adoptado en sesión de 13/05/2026, publicado el 14/5/2026 (Anuncio nº 12), el Tribunal de Selección hizo público la relación de aprobados/as, por orden de puntuación, que habían superado el 2º ejercicio del proceso selectivo, con expresión de la calificación obtenida, otorgando, de conformidad con la base 5.3 de las específicas, un plazo de 5 días hábiles desde la publicación de estas calificaciones provisionales para formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

IV.- Varias interesadas presentaron reclamaciones contra la citada calificación provisional dentro del plazo indicado en el punto anterior, siendo cinco de ellas desestimadas y dos estimadas parcialmente en los términos que figura en el acta de 19 de junio, Anuncio nº 13 de fecha 19 de junio de 2026, en el siguiente sentido:

“CUARTO.- Estimar parcialmente la reclamación formulada por **Dª MARÍA DEL MAR CORTÉS CEBALLOS**, y, tras otorgar de forma estricta y homogénea a todos los aspirantes la puntuación asignada a cada instrucción sólo cuando esta ha sido ejecutada correctamente en su totalidad de forma íntegra, hacer públicas las calificaciones definitivas del segundo ejercicio de oposición, por orden de nº de plica.

QUINTO.- Hacer pública la relación definitiva de aprobados/as, por orden de puntuación, que han superado el 2º ejercicio del proceso selectivo, con expresión de la calificación obtenida, mediante la inserción del correspondiente anuncio en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y en la página Web municipal.

SEXTO.- Hacer pública la calificación final de la oposición, por orden de puntuación, por haber superado los dos ejercicios de carácter obligatorio y eliminatorio, mediante un Anuncio que se publicará en el Tablón de Anuncios y Edictos de la Sede Electrónica del Ayuntamiento y en la página web municipal”.

Contra el citado Acuerdo, según consta en el Anuncio nº 13, se otorgó el plazo de 1 mes para interponer recurso de alzada.

V.- El 22 de junio de 2026, nº registro 28797/2026, se interpone por Ignacio Chavarri Pérez con DNI 1*****88P, recurso de alzada contra el acuerdo de relación definitiva de aprobados y calificación final de la oposición, manifestando principalmente su disconformidad por haber pasado de aprobado a suspenso, todo ello al considerar que se han infringido los límites de la revisión de oficio y se han vulnerado los principios de determinación de criterios y confianza legítima.

VI.- En contestación a la solicitud de información del interesado, en relación con la calificación definitiva del 2º ejercicio de la convocatoria de 19 plazas de Auxiliares Administrativos/as, consta remitida el día 30 de junio de 2026 la siguiente documentación:

➔ Hoja de corrección individualizada comparativa de la nota provisional y la nota definitiva de los supuestos prácticos, tanto de WORD como de Excel, aplicada a la plica nº 17, instrucción por instrucción.

➔ Archivo pdf del Acta nº 14, relativa a la sesión de 18 de junio de 2026.



ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA Unidad de Selección	
PROCEDIMIENTO Bases y convocatorias de procesos selectivos	
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS  0R6I 3E5Z 7223 3Y5N 1EAM	
CÓDIGO DEL DOCUMENTO SEL1AI01H9	CÓDIGO DEL EXPEDIENTE SEL/2025/95

➔ Archivo pdf del Anexo con la calificación definitiva desglosada de las notas de la prueba de Word.

➔ Archivo pdf del Anexo con la calificación definitiva desglosada de las notas de la prueba de Excel.

VII.- Recibida la documentación indicada en el antecedente anterior, el 10 de julio de 2026, nº registro 32259/2026, presenta ampliación del recurso de alzada, en el que alega, en síntesis, modificación sobrevenida del criterio de corrección tras la publicación nominal de los resultados, separación inmotivada del criterio precedente, omisión del trámite de audiencia al publicar el Anuncio nº 13 corrigiendo las calificaciones del acta nº 12 sin haber tenido posibilidad de alegar. Por otro lado, solicita que, al estar prevista la posibilidad de ampliación de plazas en la convocatoria se proceda a su ampliación para no perjudicar sus intereses. Por último, invoca que la confección de la lista de espera derivada del proceso se ha realizado infringiendo las instrucciones aprobadas por el propio Ayuntamiento.

VIII.- El 14 de agosto de 2026 comparece en la sede de la Concejalía de Recursos Humanos, D. Ignacio Chávarri Pérez, al objeto de trámite de audiencia otorgado a consecuencia de los recursos de alzada interpuestos contra la calificación definitiva del proceso selectivo y propuesta de nombramiento.

IX.- Consta emitido informe propuesta por la Jefe de Servicio de Organización y Recursos Humanos en fecha 8 de septiembre de 2026, con el visto bueno del Director General de Recursos Humanos, Régimen Interior, Contratación y Patrimonio.

A los presentes hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Procede en primer término analizar, con carácter previo al examen del fondo del asunto, lo relativo a la calificación del escrito presentado y su admisión a trámite y demás cuestiones formales referidas al mismo.

Señala la base nº 5.5 de las reguladoras del proceso selectivo que nos ocupa que “contra los actos y decisiones del tribunal de selección que imposibiliten la

continuación del procedimiento para la persona interesada o produzcan indefensión y se funden en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se podrá interponer por la persona interesada recurso de alzada ante la concejal delegada de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 121.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y ello sin perjuicio de la interposición de cualesquiera otro recurso que se estime oportuno.”

En consecuencia, tanto el escrito presentado el 22/06/2026 como el escrito presentado el día 10/7/2026 que complementa el recurso de alzada contra el acuerdo de 19/06/2026, publicado el mismo día 19/06/2026, se han interpuesto dentro del plazo de un mes contado a partir de la publicación del acuerdo impugnado.

En relación con la legitimación, se debe significar que el recurrente es interesado en el proceso por haber presentado instancia de participación en el mismo y cumplir los requisitos para ello. El recurso interpuesto ha sido dirigido al órgano competente y dentro del plazo legalmente establecido, según previenen los artículos 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por todo lo cual procedería su admisión a trámite.

Segundo.- *Con carácter previo debe recordarse que la valoración de las pruebas selectivas integra el ámbito propio de la denominada discrecionalidad técnica de los órganos de selección.*

La jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo viene declarando reiteradamente que corresponde al órgano calificador efectuar la valoración de los ejercicios y determinar la puntuación de los mismos conforme a las bases de la convocatoria, sin que los órganos revisores ni los órganos jurisdiccionales puedan sustituir el juicio técnico especializado emitido por aquél por una valoración alternativa de las respuestas o ejercicios realizados por las personas aspirantes.

Ello no excluye el control de legalidad de la actuación administrativa, que se extiende a la comprobación de la inexistencia de arbitrariedad, error manifiesto, desviación de poder, infracción de las bases de la convocatoria, vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad o insuficiencia de motivación.

Examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente, no se aprecia la concurrencia de ninguna de dichas circunstancias.

A) Sobre la supuesta modificación sobrevenida del criterio de corrección.

El recurrente sostiene que el Tribunal habría alterado de forma sobrevenida los criterios de corrección inicialmente aplicados.

Sin embargo, de las actuaciones practicadas se desprende justamente lo contrario.

En primer lugar, es indiscutible que el Tribunal hizo saber a los aspirantes la calificación de cada uno de los apartados y subapartados con carácter previo a la realización del ejercicio, al entregarles las “Instrucciones” que debían ejecutar y al indicar, para cada una de esas instrucciones, la puntuación correspondiente.

Así, por ejemplo, en el ejercicio de Word:



ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA Unidad de Selección	
PROCEDIMIENTO Bases y convocatorias de procesos selectivos	
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS  0R6I 3E5Z 7223 3Y5N 1EAM	
CÓDIGO DEL DOCUMENTO SEL1AI01H9	CÓDIGO DEL EXPEDIENTE SEL/2025/95

EJERCICIO 1: FORMATO (1 ptos)

Diseña la primera página del documento con las propiedades que se indican a continuación:

- 1.1. Todo el contenido de la página debe estar Centrado y en cursiva. (0,20 ptos)*
- 1.2. Cambie los márgenes únicamente de la **página 1** a: izquierdo / derecho: 1,91cm Superior / inferior: 2,54cm. (0,40 ptos)*
- 1.3. Cambie la disposición del texto del tercer párrafo en el “EJERCICIO 1: FORMATO” a 3 columnas. (0,40 ptos)*

Y en el ejercicio de Excel, a título de ejemplo:

	Ejercicio 1. (1 punto)
0,50	1.1. Cree una hoja nueva y copie (vinculando) todos los datos del archivo “Cuentas” que se encuentra entre el material de examen.
0,25	1.2. Cambie el nombre de la hoja nueva a “Copia Cuentas”.
0,25	1.3. Coloque la hoja “Copia Cuentas” justo después de la hoja “COLOR”.

Se puede comprobar que en dichas puntuaciones se asignaba una cifra cerrada (ejemplo: 0,25), en ningún momento un intervalo (como podría haber sido “de 0 a 0,25” o “hasta 0,25”).

También es verificable que en las tablas que se acompañan al Acta nº 13, en las que aparecen las puntuaciones desagregadas por subapartados, el Tribunal otorga la puntuación asignada en el subapartado sólo cuando la instrucción ha sido correctamente ejecutada y un “0” en caso contrario, sin que asigne puntuaciones intermedias.

Por consiguiente, si como consecuencia de una reclamación que pone de manifiesto que se han otorgado puntuaciones cuando la ejecución de una instrucción adolece de algún defecto, el Tribunal lo comprueba y lo rectifica, de ningún modo se puede afirmar que nos encontramos ante “una modificación sobrevenida del criterio de corrección”. Al contrario, nos encontramos ante una correcta aplicación del criterio de corrección, de la misma manera que si, como consecuencia de una reclamación ante un ejercicio tipo test, un aspirante demuestra que la respuesta correcta es la opción a) en lugar de la opción b), la aplicación correcta del criterio de corrección obliga a alterar la calificación no sólo del reclamante sino de todos los opositores, en aplicación del principio de igualdad.

La uniformidad en la aplicación de los criterios de corrección resulta además acreditada por el examen del conjunto de los ejercicios corregidos, en los que los

subapartados que exigían la obtención de un resultado concreto fueron valorados atendiendo al efectivo cumplimiento de la instrucción encomendada.

Así, en distintos ejercicios de Word y Excel examinados por el Tribunal se observa que la puntuación correspondiente al subapartado únicamente fue otorgada cuando el resultado solicitado aparecía íntegramente ejecutado conforme a las instrucciones del ejercicio, mientras que en aquellos casos en los que el resultado requerido no se obtenía o se obtenía de forma incorrecta, el subapartado fue valorado como incorrecto con independencia de la identidad de la persona aspirante afectada.

Así, por ejemplo, en una prueba de Microsoft Word una instrucción consistente en "aplicar a todo el documento la fuente Calibri tamaño 11" únicamente puede considerarse correctamente ejecutada cuando la totalidad del texto presenta efectivamente dicha configuración, sin que el mantenimiento de partes del documento en una fuente distinta permita entender cumplida la tarea encomendada. Del mismo modo, en una prueba de Microsoft Excel, una instrucción consistente en "obtener en la celda F2 el resultado de la suma de los valores contenidos en las celdas B2:E2 mediante la correspondiente fórmula" sólo puede entenderse correctamente realizada cuando la fórmula introducida genera el resultado requerido en la celda indicada, sin que la mera aproximación al resultado o la ejecución parcial de la operación permita considerar satisfecha la instrucción.

En consecuencia, la valoración de estos subapartados respondía a la comprobación objetiva de si el resultado exigido por el enunciado había sido o no alcanzado, sin que ello comporte la introducción de un nuevo criterio de corrección ni una alteración de las bases de la convocatoria, sino la mera constatación del correcto o incorrecto cumplimiento de la tarea encomendada a todas las personas aspirantes en idénticas condiciones.

Tales circunstancias ponen de manifiesto que no existió una modificación sobrevenida de los criterios de corrección, sino la aplicación uniforme de las mismas pautas de valoración ya adoptadas de inicio.

De la misma manera, como consecuencia de los recursos de alzada formulados por Dña. María del Mar Cortés Ceballos y Dña. Carla Morales Jareño, tal y como consta en el Acta nº 15, el Tribunal Calificador, a raíz de las reclamaciones formuladas por diversas aspirantes, solicitó informe a la empresa especializada responsable de la elaboración y corrección de las pruebas, procediendo posteriormente a verificar por sí mismo las conclusiones obtenidas.

Como resultado de dichas comprobaciones únicamente se detectaron determinados errores objetivos en la corrección inicialmente realizada, proponiéndose su rectificación, manteniéndose inalteradas el resto de valoraciones examinadas.

Específicamente, la revisión practicada puso de manifiesto que en el subapartado 5.1 de la prueba de Word determinados aspirantes habían empleado parcial o totalmente una fuente tipográfica distinta de la expresamente exigida en las instrucciones, circunstancia que impedía considerar íntegramente cumplida la operación requerida. De igual modo, la comprobación efectuada respecto del subapartado 6.1 de la prueba de Excel permitió verificar que, pese a la existencia de columnas ocultas, la aspirante había obtenido mediante fórmulas el resultado solicitado en la columna indicada, por lo que la instrucción debía considerarse correctamente ejecutada. Tales ejemplos evidencian que la revisión realizada no obedeció a una modificación sobrevenida de los criterios de corrección, sino a la verificación objetiva del efectivo cumplimiento de las instrucciones contenidas en el ejercicio.



ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA Unidad de Selección	
PROCEDIMIENTO Bases y convocatorias de procesos selectivos	
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS  0R6I 3E5Z 7223 3Y5N 1EAM	
CÓDIGO DEL DOCUMENTO SEL1AI01H9	CÓDIGO DEL EXPEDIENTE SEL/2025/95

Tampoco en esta ocasión se produce una modificación de los criterios de valoración aplicables, sino la corrección de determinadas puntuaciones inicialmente asignadas como consecuencia de errores objetivamente constatables.

La existencia de errores puntuales en un proceso masivo de corrección no constituye por sí misma una vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad cuando dichos errores son detectados, verificados y corregidos por el órgano de selección mediante criterios uniformes para todas las personas participantes.

No consta acreditado que el Tribunal haya aplicado criterios diferentes a situaciones equivalentes ni que haya dispensado un trato singular o discriminatorio al recurrente.

Antes al contrario, las actuaciones practicadas ponen de manifiesto la voluntad del Tribunal de garantizar la aplicación homogénea de los criterios de corrección y la exactitud de los resultados del proceso selectivo.

B) Separación inmotivada del criterio precedente.

En relación con lo anterior, el hecho de que como consecuencia de dicha revisión el recurrente pasara de la condición de apto a no apto no significa que se haya producido una actuación arbitraria o contraria a Derecho. Dicha circunstancia constituye únicamente la consecuencia derivada de la rectificación de una puntuación inicialmente incorrecta, realizada con el fin de adecuar el resultado definitivo a los principios constitucionales de mérito, capacidad e igualdad que rigen el acceso al empleo público.

La detección y subsanación de errores objetivamente constatables –nos reiteramos en el ejemplo del ejercicio tipo test cuya respuesta atribuida como inicialmente acertada se demuestra que no es tal- constituye una manifestación del principio de legalidad y de la obligación de la Administración de actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, no pudiendo mantenerse una puntuación errónea por el mero hecho de haber sido inicialmente publicada.

C) Sobre la alegada vulneración de los principios de determinación de criterios y confianza legítima.

Tampoco puede acogerse la alegación relativa a la inexistencia de una previa determinación de criterios de corrección.

Lo cierto es que el Tribunal atribuyó las puntuaciones para cada subapartado con carácter previo a la realización del ejercicio, con el reparto de las "Instrucciones". El criterio seguido por el Tribunal consistente en atribuir puntuación únicamente a aquellos subapartados correctamente ejecutados en su integridad no supone la introducción de una nueva regla del procedimiento ni una modificación de las bases reguladoras de la convocatoria.

Se trata de una pauta técnica de valoración utilizada para determinar cuándo una determinada operación informática debe considerarse correctamente realizada.

Lo determinante era que la persona aspirante ejecutara adecuadamente la actuación requerida. Cuando una instrucción exigía la realización de varios elementos necesarios para obtener el resultado solicitado, la exigencia de su cumplimiento íntegro no constituye una alteración de las reglas de la convocatoria, sino la comprobación objetiva de si la tarea encomendada había sido o no correctamente realizada.

Ni la normativa reguladora de los procesos selectivos ni la jurisprudencia exigen la publicación anticipada de todas y cada una de las pautas técnicas empleadas por el órgano calificador para verificar el correcto cumplimiento de los ejercicios, siendo suficiente que dichas pautas sean compatibles con las bases de la convocatoria, respondan a criterios objetivos y se apliquen de manera uniforme a todas las personas aspirantes.

Por otra parte, la propia naturaleza de una prueba práctica de carácter ofimático determina que determinados apartados deban valorarse atendiendo al resultado efectivamente obtenido. No se trataba de valorar aproximaciones al resultado o soluciones alternativas, sino de comprobar si la instrucción concreta había sido correctamente ejecutada conforme a las condiciones establecidas en el ejercicio.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha admitido que los órganos calificadores puedan concretar técnicamente los criterios contenidos en las bases siempre que no los alteren ni incorporen elementos nuevos de valoración, siendo legítimo el establecimiento de pautas internas dirigidas a garantizar la aplicación homogénea de tales criterios.

Tampoco puede prosperar la invocación del principio de confianza legítima.

Dicho principio protege las expectativas razonables generadas por una actuación administrativa estable y conforme a Derecho, pero no impide a la Administración corregir errores detectados durante la tramitación del procedimiento ni atribuye a los interesados un derecho al mantenimiento de una situación derivada de una puntuación posteriormente comprobada como incorrecta.

Debe destacarse además que las calificaciones inicialmente publicadas tenían carácter provisional, por lo que no generaban derechos adquiridos ni situaciones jurídicas consolidadas a favor de las personas aspirantes. Precisamente la finalidad del período de reclamaciones previsto en las bases consiste en permitir la detección y corrección de posibles errores antes de la aprobación definitiva de los resultados.

En consecuencia, el recurrente no podía albergar una expectativa legítima jurídicamente protegible acerca de la inalterabilidad de una puntuación que continuaba sometida al proceso de revisión previsto en la propia convocatoria.



ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA Unidad de Selección	
PROCEDIMIENTO Bases y convocatorias de procesos selectivos	
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS  0R6I 3E5Z 7223 3Y5N 1EAM	
CÓDIGO DEL DOCUMENTO SEL1AI01H9	CÓDIGO DEL EXPEDIENTE SEL/2025/95

D) Infracción de los límites de la revisión de oficio y falta de audiencia al interesado.

El recurrente sostiene que la reducción de determinadas calificaciones como consecuencia de la revisión practicada efectuada sin la previa tramitación de un procedimiento de revisión de oficio ha infringido los límites para llevarla a cabo.

Esta alegación tampoco puede prosperar, puesto que en el presente supuesto no se ha promovido ni tramitado procedimiento alguno de revisión de oficio al amparo de los artículos 106 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por cuanto la actuación desarrollada por el Tribunal Calificador tuvo lugar en el marco de la resolución de las reclamaciones frente a las puntuaciones provisionales del 2º ejercicio, cuando éstos aún no habían adquirido firmeza administrativa, trámite previsto en el apartado 5.3 de las bases específicas de la convocatoria.

Las modificaciones de puntuación acordadas no obedecen a la declaración de nulidad o anulabilidad de un acto firme, sino a la comprobación y rectificación de errores de corrección objetivamente constatables detectados durante las actuaciones de revisión practicadas a instancia de personas interesadas en el procedimiento como se ha fundamentado en párrafos anteriores. Tales actuaciones se encuadran en las facultades de comprobación inherentes a la resolución de los recursos administrativos interpuestos y en la obligación de la Administración de asegurar que las calificaciones finales se ajusten a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

En consecuencia, no nos hallamos ante una revisión de oficio de actos administrativos firmes realizada al margen del procedimiento legalmente establecido, sino ante una actuación revisora desarrollada dentro del propio procedimiento selectivo y antes de su definitiva conclusión, dirigida a verificar la corrección material de las calificaciones impugnadas y a garantizar la adecuación de los resultados a la realidad acreditada en el expediente.

Aceptar la tesis sostenida por la recurrente conduciría a la consecuencia de que una calificación objetivamente errónea debería mantenerse inalterada una vez detectado el error, pese a que ello pudiera afectar al correcto orden de prelación de las personas aspirantes, resultado incompatible con los principios de mérito, capacidad e igualdad que han de regir el acceso al empleo público.

Finalmente, respecto de la supuesta omisión del trámite de audiencia, debe señalarse que las modificaciones efectuadas se produjeron dentro del procedimiento de revisión

de las calificaciones provisionales expresamente previsto en las bases de la convocatoria.

Las personas aspirantes no ostentaban un derecho consolidado al mantenimiento de las puntuaciones provisionales, precisamente porque éstas se encontraban sometidas al examen de las reclamaciones formuladas y a las comprobaciones correspondientes por parte del Tribunal Calificador.

En cualquier caso, el recurrente ha tenido pleno conocimiento de las razones que motivaron la modificación de su calificación, ha tenido acceso a la documentación obrante en el expediente, ha podido formular alegaciones, ampliar su recurso y hacer uso del trámite de audiencia concedido con posterioridad.

Por consiguiente, aun cuando se entendiera que hubiera existido alguna irregularidad formal, lo que no se aprecia, no consta la existencia de indefensión material efectiva, requisito exigido por la jurisprudencia para que pueda atribuirse relevancia invalidante a la omisión denunciada.

E) Petición de ampliación de plazas de la convocatoria

Respecto a la pretensión de ampliación del número de plazas de la convocatoria, por preverse así en la misma, hay que recordar que, en efecto, la base primera de las específicas de la convocatoria prevé lo siguiente:

“El número de plazas convocadas será ampliable, en función de las vacantes de la categoría Auxiliar Administrativo/a que se produzcan por cualquier causa, durante el desarrollo del presente proceso selectivo, previa publicación en la correspondiente Oferta de Empleo Público.

Dicha ampliación deberá realizarse por el órgano competente para la aprobación de las bases y publicarse con carácter previo a la realización del último ejercicio.”

Pues bien, esta previsión ya se ha llevado a efecto mediante la Resolución de la Titular del Área de Gobierno de Economía, Hacienda y Digitalización de 1/9/2025, por delegación de la Junta de Gobierno Local, por la que se amplió la convocatoria inicial de 11 plazas con las 8 plazas incluidas en la OEP 2025, resultando un total de 19 plazas (B.O.C.M. nº 217, de 11/9/2025).

Tal como se contempla en la base primera antes citada cualquier ampliación en este sentido habría de haberse realizado “con carácter previo a la realización del último ejercicio”, al objeto de evitar decisiones arbitrarias, una vez sea conocida la identidad de los aspirantes con posibilidad de optar a una de las plazas objeto de ampliación, por lo que no es posible admitir la solicitud planteada por el recurrente.

Tercero.- *Asimismo, con carácter subsidiario, el recurrente solicita la rectificación y reordenación de la lista de espera derivada del proceso.*

Sin entrar en el fondo del asunto –si la propuesta de lista de espera formulada por el Tribunal calificador en el acta nº 14 es conforme con la Resolución la Titular del Área de Gobierno de Hacienda y Recursos Humanos de 2018- lo cierto es que la competencia tanto la gestión del personal (artículo 127.1.g de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local) como las demás decisiones en materia de personal que no estén expresamente atribuidas a otro órgano (artículo 127.1.h de la misma Ley); si bien tal competencia ha sido delegada, por Acuerdo de la



ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA Unidad de Selección	
PROCEDIMIENTO Bases y convocatorias de procesos selectivos	
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS  0R6I 3E5Z 7223 3Y5N 1EAM	
CÓDIGO DEL DOCUMENTO SEL1AI01H9	CÓDIGO DEL EXPEDIENTE SEL/2025/95

Junta de Gobierno Local de 18 de febrero de 2026, en la Titular del Área de Gobierno de Economía, Hacienda y Digitalización.

En consecuencia, habrá de ser frente a la Resolución de aprobación de la correspondiente lista de espera frente a la que se interpongan los recursos que el interesado estime pertinente, y no frente a una propuesta formulada por el tribunal calificador que es un mero acto de trámite no cualificado.

Cuarto.- *El órgano competente para nombrar al presidente del Tribunal calificador es la Junta de Gobierno Local, en virtud del artículo 127.1.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en consecuencia lo es también para la resolución del recurso de alzada, de conformidad con el artículo 121.1 de la LPAC; si bien ambas competencias han sido delegadas por dicho órgano a favor de la Titular del Área de Gobierno de Economía, Hacienda y Digitalización, mediante acuerdo adoptado en sesión de 18 de febrero de 2026.*

*De acuerdo con todo lo anterior, **HE RESUELTO:***

1º. - *Admitir a trámite el recurso de alzada interpuesto con nº. de Registro de Entrada 28797/2026, completado por recurso con nº registro 32259/2026, interpuesto por Ignacio Chavarri Pérez con DNI 1*****88P, por haberlo sido en tiempo y forma.*

2º.- Desestimar el recurso de alzada, *incluidas las pretensiones subsidiarias, interpuesto por el interesado contra los acuerdos adoptados por el Tribunal de Selección en sesión de 19/6/2026, por los motivos expuestos, confirmando, en consecuencia, las calificaciones finales otorgadas por el tribunal de selección.*

3º.- *Notificar la presente resolución tanto al interesado como al presidente del Tribunal calificador.”*

Lo que se publica para general conocimiento y efectos oportunos.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente de dicha publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 46 de la

Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá interponer cualquier otro recurso que se estime procedente en Derecho.

En Pozuelo de Alarcón, en la fecha de la firma,

TITULAR DEL ÓRGANO DE APOYO
A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL